

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

HIRAM PÉREZ SOTO

Demandante-Apelante

V

ENID PÉREZ SOTO,
ARLEEN MARIE
VALEIRAS PÉREZ,
MARISEL ANNETTE
VALEIRAS PÉREZ Y
REYNADO CORDERO
SOTO

Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLAN201402086 SOBRE:
ANULACIÓN DE
SENTENCIA

Caso Núm.
K AC2012-0840
(807)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Steidel Figueroa.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

El Sr. Hiram Pérez Soto (apelante) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revisión y revocación de una *Resolución* dictada el 25 de noviembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan.¹ Por medio de este dictamen, el TPI denegó la moción de reconsideración de una *Sentencia* dictada el 29 de octubre de 2013, mediante la cual desestimó con perjuicio la reclamación que el apelante presentó en contra de la Sra. Enid Pérez Soto y los otros demandados-apelados de epígrafe (en conjunto, apelados).

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

¹ Dejamos sin efecto la *Resolución* interlocutoria que emitimos el 17 de febrero de 2015, mediante la cual acogimos el presente recurso como uno de *certiorari*.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso se exponen a continuación.

El 14 de agosto de 2007 el apelante presentó una *Demanda* en contra de los apelados de epígrafe.² La referida reclamación giró en torno a la partición de una herencia, la anulación de ventas de terreno, la devolución de dinero por una redención de acciones que no se realizó, un presunto incumplimiento de contrato y daños y perjuicios por violación de contrato de compraventa o redención de acciones.

Luego de varios trámites procesales, el 30 de diciembre de 2010 el TPI dictó una *Sentencia Sumaria Parcial por Caducidad*, mediante la cual desestimó con perjuicio la Cuarta Reclamación de la demanda, la cual alegaba una violación a un contrato de compraventa o redención de acciones en contra de Cantera Pérez, Inc. (Cantera Pérez). Además, no autorizó la presentación de una demanda enmendada.³ En esa misma fecha, el tribunal dictó una *Sentencia Parcial* en la que dio por desistidas con perjuicio las causas de acción de redención de acciones y de acción derivativa en contra de Cantera Pérez, Inc. (Cantera Pérez) y otros. Por último, le impuso al apelante el pago de \$10,000 por concepto de honorarios de abogado a favor de Cantera Pérez, más costas y gastos generados.⁴

Ambas sentencias del 30 de diciembre de 2010 fueron objeto de revisión ante el Tribunal de Apelaciones (TA) por medio de los recursos KLAN201100180 y KLAN201100141, respectivamente.⁵ Mediante el primero de estos recursos el TA confirmó la sentencia

² Anejo 16 del Recurso, Págs. 190-210

³ Anejo 35 del Recurso, Págs. 337-349

⁴ Anejo 36 del Recurso, Págs. 351-355

⁵ Anejo 3 del Recurso, Pág. 4

sumaria parcial por caducidad sobre la reclamación de redención de las acciones. En cuanto al segundo, el TA lo acogió como un *certiorari*, por tratarse de la revisión de una sentencia parcial a la que el TPI no le imprimió finalidad y no dictó de conformidad con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil. Así pues, desestimó el mismo.⁶ Posteriormente, el TPI dictó una *Sentencia Parcial Enmendada* para conformarla a las exigencias de la referida regla.⁷

El 31 de agosto de 2011 el TPI dictó una *Sentencia Sumaria Parcial Final en Torno a la Reclamación sobre Nulidad de Traspasos de Acciones de Cantera Pérez, Inc.*, mediante la cual desestimó con perjuicio la reclamación del apelante, “quien amparado en el Artículo OCTAVO del Certificado de Incorporación de Cantera Pérez, Inc., pretende ejercer derechos que no tiene y que, si los tuvo, prescribieron hace mucho tiempo.” Como consecuencia, el TPI denegó la anulación de los traspasos de acciones corporativas de Cantera Pérez en virtud de ciertas donaciones otorgadas en enero de 1993 y julio/agosto de 1998 y de la liquidación del caudal relicto de la Sra. Ana Soto Arroyo, fenecida madre del apelante.⁸

El 15 de agosto de 2012, mediante una acción independiente, el apelante solicitó la declaración de nulidad de las sentencias parciales dictadas el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011.⁹ Alegó que la sentencia parcial dictada el 30 de diciembre de 2010 era nula, ya que desestimó una acción de la cual él ya había desistido y que, a su vez, había sido desestimada mediante una sentencia parcial dictada en la misma fecha. En cuanto a la sentencia sumaria parcial dictada el 31 de agosto de 2011, el apelante adujo que era nula porque incorporó una enmienda *sua sponte* a la demanda. Por último, el apelante arguyó

⁶ Anejo 37 del Recurso, Págs. 356-365

⁷ Anejo 38 del Recurso, Págs. 366-371

⁸ Anejo 41 del Recurso, Págs. 405-419

⁹ Anejo 14 del Recurso, Págs. 127-156

que ambas sentencias habían sido dictadas por un Juez prejudicado.

El 29 de octubre de 2013 el TPI, Sala de San Juan, dictó una *Sentencia* en la que denegó la solicitud de nulidad de sentencias. Del mismo modo, ordenó su desestimación con perjuicio y le impuso al apelante el pago de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad y costas a favor de las apeladas Sra. Enid Pérez Soto (Sra. Enid Pérez) y Sra. Arleene Valeiras Pérez (Sra. Arleene Valeiras).¹⁰

Inconforme, el apelante solicitó la reconsideración del dictamen. Sin embargo, el 25 de noviembre de 2014 el TPI dictó la *Resolución* objeto de revisión, mediante la cual denegó la referida moción. Aún inconforme, el 30 de diciembre de 2014 el apelante compareció ante este tribunal por medio del recurso de epígrafe e hizo el siguiente señalamiento de error:

Cometió error el TPI de San Juan en el caso KAC2012-0840. El TPI da una Sentencia de 37 páginas, de una manera confusa dice que las opiniones no eran consultivas. Las dos opiniones son nulas por ser consultivas. En la primera Sentencia del TPI de Humacao ya sabemos que no se permitió la enmienda a la Demanda y luego se decidió una reclamación que estaba en la Demanda enmendada. En la segunda enmendó motu proprio la Demanda para desestimar una reclamación que no existía en la Demanda original. El TPI de San Juan no discute esto. Además, de eso me impone una sanción de \$3,000, cuando la reclamación no era frívola, era meritoria. Si lo es ¿por qué dio una Sentencia de 37 páginas? Aclaremos que no queremos hacer ninguna reclamación de nulidad ni por la Sentencia del TPI que aquí se está apelando en el caso KAC2012-0840. Ni tampoco nulidad por perjuicio en la Sentencia que se está requiriendo anular en el caso HSCI2007-01040. De Humacao dictada por el tercer juez. Ya aclaramos que el tercer juez del TPI de Humacao cesó de actuar luego de queja ética.

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

¹⁰ Anejo 3 del Recurso, Págs. 1-18

II.**-A-**

La Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2 (d), faculta el tribunal para que releve a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento, mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, por nulidad de la sentencia.

En lo pertinente, la referida regla dispone que “[l]a moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento” y que “[u]na moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos.”

-B-

El ordenamiento jurídico puertorriqueño tiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 D.P.R. 70, 74 (2005). Una controversia es justiciable si: (1) está tan definida y concreta que afecta las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) el interés es real y substancial y permite un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y finalmente (3) es propia para una determinación judicial, ya que se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. de Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 932 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 583-584 (1958).

En fin, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *Id.* De lo contrario, la determinación del tribunal sería una opinión consultiva. Una

opinión consultiva es “la ponencia legal emitida por un tribunal cuando no tiene ante su consideración un caso o una controversia justiciable, y cuyo resultado, por lo tanto, no es obligatorio.” *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 D.P.R. 150, 157-158 (2009). Esta doctrina pretende evitar que se produzcan decisiones en el vacío, en el abstracto o bajo la hipótesis de índole especulativa, debido a que no es función de los tribunales actuar como asesores o consejeros de las partes. *Id.*

Debido a que los tribunales están vedados de emitir opiniones consultivas, estos gozan de la autoridad para determinar si los casos presentados ante su consideración son o no colusorios, académicos o ficticios. *E.L.A. v. Aguayo*, supra, 558-559. A esos efectos, poseen la facultad inherente y el deber de investigar, en las ocasiones necesarias, las circunstancias en las cuales se originan y desarrollan los litigios ante ellos. *Id.* Si luego de la debida investigación se comprueba que no existe una controversia genuina, es su deber, dependiendo de las circunstancias, desestimar el recurso desde su inceptión o desestimar la apelación, sin considerar los méritos de los planteamientos. *Id.*, 562.

-C-

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1 (d), rige lo concerniente a la imposición de honorarios de abogado. Esta regla dispone que:

“En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con **temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por

ley del pago de honorarios de abogado.”
(Énfasis suplido.)

La imposición de honorarios de abogado y su cuantía es una determinación discrecional del tribunal sentenciador. Esta decisión sólo es revisable ante indicios de abuso de discreción por parte del juzgador. A pesar de que dicha imposición es discrecional, luego de que se determina la existencia de temeridad, la imposición de honorarios de abogado es obligatoria. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 D.P.R. 170, 188 (2008).

El concepto temeridad se refiere a aquella conducta que promueve un pleito que se pudo evitar, lo prolonga innecesariamente o que obliga a una parte a involucrarse en trámites evitables. Un litigante actúa con temeridad cuando por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, los gastos, el trabajo y los inconvenientes de un pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 D.P.R. 880, 925-927 (2012).

En cuanto a la evaluación de si medió o no temeridad, una vez más, recae sobre la sana discreción del tribunal sentenciador. Únicamente se intervendrá con tal determinación si dicho foro abusó de su discreción. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. Discreción significa tener la facultad de decidir en una forma u otra, es decir, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 321, 322 (2005).

Al fijar la cuantía por concepto de temeridad, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores: 1) el grado de temeridad; 2) la naturaleza del procedimiento; 3) el tiempo, los esfuerzos y actividad profesional que se desplegó; y 4) la habilidad y reputación de los abogados. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.* 123 D.P.R. 351, 355-357 (1989). La partida concedida por un

tribunal no se cambiará en apelación, excepto que la misma resulte excesiva, insuficiente o constituya un abuso de discreción. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 D.P.R. 724, 740 (1990).

La temeridad es improcedente en los litigios que envuelven planteamientos complejos y novedosos que no están resueltos en nuestra jurisdicción. Tampoco aplica cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho sin que existan precedentes vinculantes al respecto o cuando existe alguna discrepancia honesta en cuanto a cuál de las partes se beneficia del derecho aplicable. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. Sin embargo, el mero hecho de que una cuestión sea debatible no exonera a una parte del pago de honorarios de abogado si la ley que rige la cuestión es tan clara que basta que se aplique a los hechos para poder decidir sin dificultad. *Ramírez Anglada v. Club Cala de Palmas*, 123 D.P.R. 339, 349-350 (1989).

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre los procedimientos y afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, supra. Por lo tanto, los honorarios por temeridad existen para imponer una penalidad contra el litigante perdedor que por su insistencia en una actitud desprovista de fundamentos obliga a la otra parte a asumir innecesariamente los inconvenientes de un pleito. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, supra. Además, tiene como propósito disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones, a través de sanciones que compensen a la parte victoriosa por los gastos económicos y las molestias ocasionadas por la temeridad desplegada por otra parte en el caso. *Id.*

Existen varias maneras en que se puede manifestar un abuso de discreción. A manera de ejemplo, un tribunal de justicia

incurre en abuso de discreción cuando el juez al emitir su decisión no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto. También hay abuso de discreción cuando ocurre lo contrario y el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en este. Por último, el juez abusa de su discreción cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, livianamente los sopesa y calibra. *García v. Asociación*, supra, 321-322.

III.

En este caso el apelante arguyó que el TPI erró al denegar la solicitud de nulidad de sentencias y al imponerle el pago de honorarios por temeridad. Luego de un examen del expediente, concluimos que el TPI no erró al así hacerlo. Veamos.

Primeramente, el TPI correctamente destacó que los fundamentos que el apelante utilizó para impugnar las sentencias dictadas el 30 de diciembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011 surgían del récord al momento en que este acudió ante el TA por medio de los recursos KLAN201100180 y KLAN201100141. Como consecuencia, los alegados errores pudieron y debieron ser levantados en las referidas apelaciones. Debido a que el apelante no lo hizo en el momento oportuno, ahora está impedido de levantarlos en una acción independiente de nulidad, cuyo ámbito está limitado a cuestiones de jurisdicción o actos constitutivos de fraude al tribunal.

En segundo lugar, las sentencias del 30 de diciembre de 2010 no constituyen opiniones consultivas. Ambas adjudicaron controversias reales y concretas entre las partes litigantes relativas a hechos y a eventos que ocurrieron en el pasado. Del mismo

modo, afectaron relaciones jurídicas entre estas, quienes tenían intereses jurídicos evidentemente antagónicos. En consecuencia, las sentencias aludidas son completamente válidas y vinculantes para las partes. En fin, no procede la anulación de las mismas bajo ese fundamento que fue equivocadamente invocado por el apelante.

Por último, concluimos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al ordenarle el pago de \$3,000.00, por concepto de honorarios de temeridad, a favor de las apeladas Sra. Enid Pérez y Sra. Arlene Valeiras. Recordemos que la norma prevaleciente en cuanto a los honorarios de abogado concedidos por temeridad, es que estos dependen de la discreción del tribunal sentenciador.

En la sentencia apelada el TPI concluyó que las alegaciones de perjuicio y parcialidad que el apelante formuló en contra del Juez del TPI carecen de base fáctica y que sus planteamientos de nulidad intrínseca son igualmente infundados. A esos efectos, expresó “que procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad pues no albergamos duda de que el Demandante[-apelante] presentó esta acción desprovisto de fundamentos y obligó a las codemandadas[-apeladas] Enid Pérez Soto y Arleene Marie Valeiras Pérez a tener que defenderse de un pelito a todas luces improcedente y frívolo.” Estas expresiones reflejan que el TPI consideró los hechos materiales en el caso, le concedió a estos el valor merecido y sopesó y calibró adecuadamente los mismos en búsqueda de la justicia. Por otra parte, el apelante no demostró que el TPI abusó de su discreción al imputarle el pago de dichos honorarios.

Ante la ausencia de arbitrariedad o un craso abuso de discreción, no intervendremos en la determinación discrecional emitida por el TPI, mediante la cual le impuso a este el pago de

\$3,000.00, por concepto de honorarios de temeridad, a favor de las apeladas.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen objeto de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones